

44200

RESOLUCIÓN No. 114 de 2019

(del 25 de noviembre).

“Por medio de la cual se Libra un Mandamiento de Pago”

REF. PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 919-2019
DEMANDADO: YORDANEY PAREDES DIAZ
C.C. No 1.116.917.544

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, artículo 837 del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 17 de Julio de 2009, proferidas por la Dirección General del ICBF, y en especial, las conferidas por la Resolución No. 2188 del 22 de marzo de 2019 de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones de terceros a su favor. Así mismo, los artículos 99, Nral. 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (L. 1437 de 2011) y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante **AUTO No. 028** de fecha 10 de octubre de 2018, el funcionario ejecutor de la Regional Caquetá avocó conocimiento del Proceso Coactivo No 028-2018, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el acta de audiencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, de fecha 28 de agosto de 2020, con fecha de ejecutoria del mismo día de su expedición, según constancia que suscribe la Juez del precitado Juzgado dentro de la misma sentencia y que obra dentro del expediente, mediante la cual condenó al demandado a reembolsar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$492.660)**, correspondiente a los costos del examen o prueba genética que se practicó al señor **YORDANEY PAREDES DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.116.917.544**, dentro del Proceso cursado en virtud de demanda del DEFENSOR DE FAMILIA, en representación de los intereses de la niña **KARLA YULITZA**, hija de la señora **YEIMY CAROLINA TRUJILLO MARENTE**, acta de audiencia judicial que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, más los intereses moratorios causados y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el Deudor estaba obligado a pagar, a la tasa establecida de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

44200

Que mediante auto No 052 de fecha 27 de noviembre de 2018, se modifica el valor del auto de avoque No 028 de fecha 10 de octubre de 2018, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$568.042)**, valor que incluye el valor indexado.

Que según información suministrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que obra en el expediente a folio 98, el Obligado tiene una afiliación vigente y reporta como DEPARTAMENTO: Cundinamarca Municipio: Mosquera, por lo que resulta que presuntamente somos competentes para avocar conocimiento de este proceso de cobro administrativo coactivo iniciado en contra del señor **YORDANEY PAREDES DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.116.917.544**, en razón a la competencia territorial contemplada en el artículo 10 de la Resolución No. 384 de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF; art. 825 del Estatuto Tributario y el Título II Numeral 2.4.2 del Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo, por cuanto: "... el domicilio del deudor corresponde a una sede administrativa diferente a aquella en donde se generó la obligación", y "... el procedimiento coactivo se adelantará por la ... o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor...".

Que por el factor territorial el **ICBF** Regional Cundinamarca es competente conforme a lo establecido en los artículos 11º y 12º. De la Resolución No. 384 de 2009 y artículos 2.4.1. y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 de 2009.

Que, el acta de audiencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, de fecha 28 de agosto de 2020, se encuentra con **constancia de ser copia autentica** y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99, y art. 302 del Código General del Proceso sobre su ejecutoriedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, en contra del señor **ORDANEY PAREDES DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.116.917.544**, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$568.042)**, por la obligación contenida en acta de audiencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual se condenó al deudor a reembolsar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, los costos del examen o prueba genética que se practicó dentro de la diligencia Investigación de Paternidad, que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario, la cual quedó ejecutoriada el día **28 de agosto de 2015**.

44200

SEGUNDO: Advertir al Deudor que el pago total de la deuda con sus intereses causados deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del **ICBF**, siendo la **No. 256-059080, Código 12 del BANCO DE OCCIDENTE**, señalando el Número del Proceso, el nombre y la identificación del Obligado a este pago.

TERCERO: NOTIFICAR al Demandado, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al Deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al Deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 626 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Yeidy Bibiana Muñoz Rojas / *Profesional Universitario Grupo Jurídico*

